



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00428-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARAUCA
DEMANDADA: DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ
Medio De Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
NULIDAD ABSOLUTA.

Si bien, mediante auto fechado del 30 de junio de 2017, previo a resolver la procedencia de admisibilidad de este asunto, se requirió al apoderado de la parte de demandante, para que allegará copia íntegra y legible de la escritura pública 0515 del 30 de abril de 2014, en aras de establecer la caducidad de la acción, al momento de hacer el respectivo estudio, del cual se evidencia que las copias requeridas fueron allegadas respectivamente¹, este despacho, procede a pronunciarse del presente asunto así:

Del estudio preliminar de la demanda, impetrada por el Municipio de Arauca, a través de apoderado, en el cual pretende direccionar la demanda a través del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL-NULIDAD ABSOLUTA en contra de DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ con ocasión del contrato de compraventa de terreno número 00-591 de 2013, suscrito entre el municipio y la demandada, el día 16 de septiembre de 2013, en vista de lo declarado por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por lo anterior, se observa que de la presente demanda, en el hecho vigesimosexto, que este proceso fue instaurado al parecer de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia el día 19 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, el cual modifico la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, y al parecer ordeno: *"que se adelantara las acciones administrativas y judiciales tendientes a recuperar el predio enajenado, incluyendo la negociación directa o la nulidad absoluta, entre otras."*, más sin embargo en el expediente no se evidencia al menos copia simple de fallo 19 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca conforme señalado el demandado en el hecho antes referenciado.

Por otro lado, en la pretensión primera de la demanda² señala que se declare la nulidad del contrato de compraventa del terreno número "00-591 de 2013" y que tal contrato tuvo un valor de "\$511.500.000" este despacho al cotejar con la copia del instrumento público aportado a fls,23-24 del expediente y la copia del documento requerido por este despacho mediante auto del 30 de junio de 2017, el cual fue aportado a fl,105-108 del expediente.

Por lo anterior, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 1 del art, 161; numeral 6 del artículo 162; literal j, k o l del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que

¹ Fls, 104-109 del CI.

² Fl, 6 del expediente.

subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- En vista del medio de control que propone el demandante, se evidencia que tanto en el acápite de pruebas como en el de, los anexos no fue relacionado, como tampoco fue aportada la copia de la celebración del audiencia de conciliación prejudicial dada ante el ministerio público, el cual requisito de procedibilidad, previo a presentar la demanda por lo tanto deberá aportarla.

2.- Observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía, ya que la cantidad de la cuantía estimada en la demanda no tiene coherencia con las facturas allegadas.

Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

4.- Determinar cuándo fue la ocurrencia de los hechos o el daño para identificar el término de caducidad. (Literal j del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA) y si pretende actuar conforme lo ordeno el Tribunal Administrativo de Arauca, aclare si se refiere a lo contemplado a lo previsto por el literal "k" o "l" del numeral 2º del art, 164 del CPACA).

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado por el demandante en el hecho vigesimosexto de la demanda, enuncia el demandante que este proceso fue instaurado al parecer de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia el día 19 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, más sin embargo en el expediente no se evidencia al menos copia simple del fallo antes mencionado, por lo tanto **requerir al demandante para que aporte** copia del fallo de sentencia de segunda instancia el día 19 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en aras de determinar y verificar cual fue la orden dada.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder y anexos allegado con la presentación de la demanda obrante a folio 17-22 del C1, se reconocerá personería al Dr. **MARIO ALEXANDER PEREZ MOGOLLON**, para actuar en representación de la entidad demandante Municipio de Arauca.

Así mismo se observa, memorial de renuncia presentado por el apoderado de la parte demandante visible a fls, 91-92 del C1, el cual será aceptado la renuncia del apoderado **MARIO ALEXANDER PEREZ MOGOLLON** al poder a él conferido visto a (fl, 17 del C1).

Por otro lado teniendo en cuenta el poder allegado visible 94 y anexos del C1, se observa que el poder aportado, para actuar en representación de la entidad demandante **MUNICIPIO DE ARAUCA**, fue otorgado para que el apoderado "defienda los interés del municipio" y en vista que para este caso se resalta que la entidad antes mencionada está pretendiendo es demandar, no es defenderse y además, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)" Subraya y Negrilla del despacho.

Por lo anterior, no se reconocerá personería al abogado **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ** y por secretaria de la forma más expedita, se **requerirá** a la entidad demandante **MUNICIPIO DE ARAUCA** a través de su representante legal o el que haga sus veces, para que dentro del mismo término concedido para subsanar la demanda, allegue nuevo poder corrigiendo el poder debidamente determinado y subsane la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de rechazo de la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el Municipio de Arauca, a través de apoderado, en el cual pretende direccionar la demanda a través del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL-NULIDAD ABSOLUTA en contra de DIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos al demandado.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor MARIO ALEXANDER PEREZ MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.724.533 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 143.743 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante MUNICIPIO DE ARAUCA, de conformidad con el poder a él conferido artículos 74.75 Y 77 del C.G.P.

Quinto: Aceptar la renuncia del apoderado **MARIO ALEXANDER PEREZ MOGOLLON** del poder a él conferido visto a (fl, 17 del C1).

Sexto: No se reconocer personería al abogado **JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ** y por secretaria de la forma más expedita, **requerir** a la entidad demandante **MUNICIPIO DE ARAUCA** a través de su representante legal o el que haga sus veces, para que dentro del mismo término concedido para subsanar la demanda, allegue nuevo poder corrigiendo el poder debidamente determinado y subsane la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

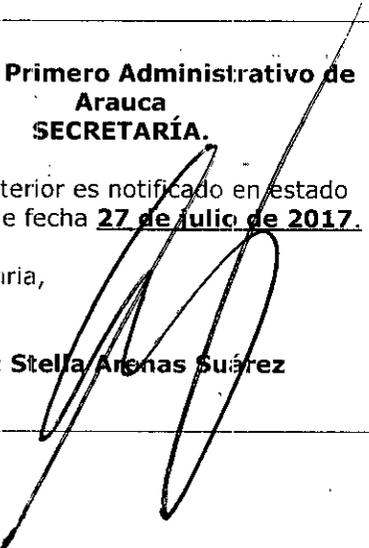


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 108 de fecha 27 de julio de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez